



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 310-2012-GRA/PR

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Apelación, interpuesto por don Walter Samuel Yana Motta, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2012-GRA/PR, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2012-GRA/PR, de fecha 12 de Abril del 2012, entre otro, se resuelve:

"EJECUTAR la sanción de cese temporal de ocho meses sin goce de remuneraciones impuesta al Servidor Walter Samuel Yana Motta, mediante Resolución Directoral N° 14-2005-GRA/PR-DRVCS, de la entonces Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a partir del día siguiente (...)";

Que, conforme se desprende de la Resolución impugnada, el sustento de dicho acto resolutivo, obedece a que mediante proceso contencioso administrativo, el recurrente impugno la Resolución Directoral N° 14-2005-GRA/PR-DRVCS y Resolución Gerencial Regional N° 300-2005-GRA/PE-GGR-GRDS, siendo que a través de la primera de las Resoluciones se le impone al administrado *"la Sanción de ocho meses de cese temporal sin goce de remuneraciones"* y por Resolución Gerencial Regional N° 300-2005-GRA/PE-GGR-GRDS, se confirma la sanción impuesta. Obteniendo sentencia favorable en primera y segunda instancia, razón por la que el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Arequipa, interpone Recurso de Casación, en mérito del cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia casatoria de fecha 30 de marzo del 2011, revoca la sentencia apelada y reformándola, la declararon infundada;

Que, no conforme con lo resuelto, el recurrente interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2012-GRA/PR, sustentando que no ha sido notificado con la ejecutoria social de la Corte Suprema de la República, asimismo señala:

"(...) el acto administrativo impugnado indica que la fecha de la ejecutoria suprema es del 30 de marzo de 2011, fecha desde la cual su Despacho tuvo conocimiento de la misma y a la fecha de emisión de la Resolución Ejecutiva Regional cuestionada ha transcurrido más de un año para su emisión, por tanto la supuesta sanción que se pretende ejecutar ha perdido ejecutoriedad, pues se ha producido la prescripción de la facultad administrativa para su ejecución (...)".

Ampara dicho argumento en lo normado por el inciso 13 del artículo 139° e inciso 3 del artículo 26°, de la Constitución Política del Estado, así como en lo normado por el artículo 233.2 de la Ley N° 27444 y lo dispuesto por el artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, con relación a que no ha sido notificado con la ejecutoria por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, razón por lo que considera que no se le debería ejecutar la sanción, este no es un argumento valedero, mucho menos sustento jurídico legal que pueda eximirlo de la ejecución de la sanción;

Que, de otro lado, respecto a que se ha producido la prescripción de la facultad administrativa para la ejecución de la sanción, al tener fecha 30 de marzo del 2011 la ejecutoria suprema y por ende en dicha fecha habría tomado conocimiento la autoridad competente.



Argumentos que tampoco lo eximen de la ejecución de la sanción administrativa, por cuanto no se trata de la instauración de proceso administrativo alguno sino de la ejecución de la Resolución Directoral N° 14-2005-GRA/PR-DRVCS, más aún si tomamos en cuenta el sustento legal que considera el administrado, respalda su recurso impugnativo, normativa que no tiene nada que ver con los argumentos esgrimidos por el administrado como es "la prescripción de la facultad administrativa para la ejecución de la sanción".

Así tenemos:

- El numeral 3 del Artículo 139 señala:

"Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

Normativa que básicamente está ligada a la administración de justicia, que sin embargo en virtud al ius imperium a través del cual el Estado, "ordena y dispone la creación de "jurisdicciones" administrativas en el Poder Ejecutivo, como entes estatales encargados de asegurar la aplicación de las reglas de derecho establecidas, (...)". Por lo que, se debe precisar que la Resolución impugnada, tiene como sustento la ejecutoria emitida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional ya señalada, asimismo se ha cumplido con relación a los recaudos formales, de trámite y de procedimiento, ya que no se trata de la instauración de proceso administrativo alguno, sino más bien de la consecuencia que acarrea la ejecutoria tantas veces invocada.

- El numeral 3 del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado, establece:

"Principios que regulan la relación laboral.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

Al respecto, tampoco es aplicable al asunto sub análisis esta normativa, por cuanto no existe duda insalvable respecto al sentido de norma alguna, encontrándose debidamente sustentada y amparada legalmente la Resolución objeto de impugnación.

Que, de igual forma, el artículo 233.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto por el artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, están referidos a cómo opera la prescripción para la instauración y/o iniciación del procedimiento administrativo sancionador, y como ya lo señalamos, el presente caso no se trata de instaurar proceso administrativo alguno, sino más bien de la ejecución de una Resolución.

De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR el Recurso Impugnativo de de Reconsideración interpuesto por don WALTER SAMUEL YANA MOTTA, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2012-GRA/PR, de fecha 12 de Abril del 2012, por las razones expuestas

ARTÍCULO 2°.- Dar por agotada la Vía Administrativa

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **DIECIOCHO** días del mes de **MAYO** del año dos mil doce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides.
PRESIDENTE

² Maurice Duverger, Instituciones políticas y derecho constitucional, Ariel, Barcelona, 1980, pp. 158 s s

